Recurso de Revisión: 01551/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [redacted]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01551/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por [redacted], en lo sucesivo Recurrente o Particular**,** en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Temamatla**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha doce de febrero de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública número **00022/TEMAMATL/IP/2020** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Temamatla**, mediante la cual requirió:

> ***"DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***
> *En el artículo 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; artículos 78 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señalan que los entes públicos (municipios), deberán publicar en sus páginas de Internet a más tardar el último día hábil de abril Así como publicar a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones. Bajo esta obligatoriedad de Ley, solicitamos la siguiente información: 1) Programa Anual de Evaluación del ejercicio fiscal 2019 (PAE 2019), en el que contenga los*

siguientes element 2) os: a. Condiciones generales; b. Programas presupuestarios sujetos a evaluarse; c. Fondos federales sujetos a evaluarse; c. Sujetos evaluados; d. Tipos de evaluación; e. Cronograma de evaluación; f. Mecanismos de difusión de los resultados de la evaluación, y g. Mecanismos de seguimiento a los resultados de evaluación. h. Los datos generales del evaluador externo, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador, costo de la evaluación; forma de contratación; instrumentos de recolección de información. 2) Términos de referencia de las evaluaciones realizadas en el marco de lo señalado en su PAE 2018. 3) Documento que contenga los resultados de las evaluaciones realizadas a programas presupuestarios y fondos federales, con base a la información presentada en su PAE 2018. 4) Convenio para la mejora del Desempeño y Resultados Gubernamentales. 5) Link de la página web donde se encuentra publicada toda la información arriba solicitada (puntos 1 al 4). (sic)

En ese mismo tenor, el Particular, anexo a la solicitud antes descrita, el documento denominado: "**Oficio Solicitud de Información.docx",** el cual versa en los mismos términos, en los cuales fue interpuesta la Solicitud de acceso.

*"**MODALIDAD DE ENTREGA***
A través del SAIMEX"

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha diez de marzo de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Temamatla** notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN

Se canaliza la informacion correspondiente a lo que solicita "En el artículo 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; artículos 78 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señalan que los entes públicos (municipios), deberán publicar en sus páginas de Internet a más tardar el último día hábil de abril su programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño. Así como publicar a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones. Bajo esta obligatoriedad de Ley, solicitamos la siguiente información: 1) Programa Anual de Evaluación del ejercicio fiscal 2019 (PAE 2019), en el que contenga los siguientes element 2) os: a. Condiciones generales; b. Programas presupuestarios sujetos a evaluarse; c. Fondos federales sujetos a evaluarse; c. Sujetos evaluados; d. Tipos de evaluación; e. Cronograma de evaluación; f. Mecanismos de difusión de los resultados de la evaluación, y g. Mecanismos de seguimiento a los resultados de evaluación. h. Los datos generales del evaluador externo, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador, costo de la evaluación; forma de contratación; instrumentos de recolección de información. 2) Términos de referencia de las evaluaciones realizadas en el marco de lo señalado en su PAE 2018. 3) Documento que contenga los resultados de las evaluaciones realizadas a programas presupuestarios y fondos federales, con base a la información presentada en su PAE 2018. 4) Convenio para la mejora del Desempeño y Resultados Gubernamentales. 5) Link de la página web donde se encuentra publicada toda la información arriba solicitada (puntos 1 al 4)." (sic)

…

Así mismo, el Sujeto Obligado, adjuntó una carpeta denominada "**..zip**" de la cual no se desprende información alguna, al presumirse que su contenido se encontró vacío.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

RESOLUCIÓN

Con fecha once de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en términos iguales tal y como se muestra a continuación:

> ***"ACTO IMPUGNADO***
> *Enviaron un archivo vacío (sic)*
>
> ***"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***
> *Referente a la solicitud con folio: 00022/TEMAMATL/IP/2020 Enviaron un archivo Zip, el cual no contiene archivo alguno.*

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

Con fecha once de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01551/INFOEM/IP/RR/2020,** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y el primero de ellos lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión **01551/INFOEM/IP/RR/2020** interpuesto por el Recurrente en contra del

RESOLUCIÓN

Ayuntamiento de Temamatla, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

El veinte de marzo de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante los archivos **"PAE. zip y 00022-2020 PAE 2019.jpg"** dirigido al Comisionado Ponente, respecto al Recurso de Revisión citado al rubro**,** por medio del cual, emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información **00022/TEMAMATL/IP/2020**, lo cual versa en los siguientes términos:

Información solicitada.	**Información entregada en Informe Justificado.**
Programa Anual de Evaluación del Ejercicio Fiscal 2019.	**Programa Anual de Evaluación 2019, en formato PDF.**
Términos de referencia de las evaluaciones realizadas en el marco de lo señalado en su PAE 2018.	**Únicamente aduce que dichos términos fueron adecuados a lo estipulado por el CONEVAL**
Documento que contenga los resultados de las evaluaciones realizadas a programas presupuestarios y fondos federales, con base a la información presentada en su PAE 2018.	**Documento de donde se desprenden los Resultados del Programa Anual de Evaluación 2019.**

Convenio para la mejora del Desempeño y Resultados Gubernamentales.	**Documentos de donde se desprenden los siguientes convenios:** - **Transparencia** - **Protección Civil** - **Gobierno Digital** - **Casa de Cultura.**
Enlace de la página *Web*, donde se encuentra publicada toda la información solicitada.	**Entrega como *Enlace* oficial:** https://www.temamatla.gob.mx

d) Vista del Informe Justificado:

El primero de mayo de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el tres de agosto del mismo año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por su parte el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera**.**

En virtud de lo anterior y para efecto de verificar si en esta ocasión podía acceder a los archivos del Sujeto Obligado, se remitió de manera adicional correo electrónico al Particular; sin embargo no se recibió respuesta.

e) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha primero de septiembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue

RESOLUCIÓN

notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción.

Con fecha diez de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. **Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones

RESOLUCIÓN

I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

RESOLUCIÓN

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Programa Anual de Evaluación del ejercicio fiscal 2019.
2. Términos de referencia de las evaluaciones realizadas en el marco de lo señalado en su PAE 2018.
3. Documento que contenga los resultados de las evaluaciones realizadas a programas presupuestarios y fondos federales, con base a la información presentada en su PAE 2018.
4. Convenio para la mejora del Desempeño y Resultados Gubernamentales.
5. Liga de la página *Web* donde se encuentre toda la información publicada.

RESOLUCIÓN

En respuesta el Sujeto Obligado, en un primer momento, adjuntó a través del SAIMEX una carpeta denominada **"..zip**" en la cual refiere que se canalizó la información correspondiente a lo solicitado por el Particular; sin embargo dicho archivo no abre.

Inconforme con la respuesta, el Recurrente presentó el Recurso de Revisión en el que indicó que el Sujeto Obligado mediante la respuesta que emitió, **adjuntó una carpeta vacía**. Mediante informe justificado, el Ente Recurrido remitió el oficio número **UIPPE/026/2020, de fecha 20 de marzo de 2020,** mediante el cual da contestación a los 5 puntos solicitados por el Recurrente en su solicitud de información, así mismo, adjuntó nuevamente la carpeta en formato zip, denominada; "PAE. zip", la cual contiene 6 archivos en formato PDF, de los cuales se desprende la posible respuesta que atiende a la solicitud de acceso a la información; sin embargo no corresponde específicamente con lo solicitado.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado, el informe justificado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la falta de la entrega de la información solicitada.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

RESOLUCIÓN

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, a la luz de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Temamatla**, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normativa aplicable a la materia que se resuelve.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

RESOLUCIÓN

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se deprende que **los objetivos de la Ley de la materia,** son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

RESOLUCIÓN

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

RESOLUCIÓN

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez trascurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de precisar que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

- Programa Anual de Evaluación del ejercicio fiscal 2019.
- Términos de referencia de las evaluaciones realizadas en el marco de lo señalado en su PAE 2018.
- Documento que contenga los resultados de las evaluaciones realizadas a programas presupuestarios y fondos federales, con base a la información presentada en su PAE 2018.
- Convenio para la mejora del Desempeño y Resultados Gubernamentales.
- Liga de la página dónde se encuentre publicada toda la información solicitada.

En respuesta el Sujeto Obligado, manifestó que la información requerida por el ahora Recurrente ***"se adjuntaba a la respuesta"***; sin embargo, no es posible acceder a la información de la carpeta que compartió. Ahora bien, con el objetivo de atender la solicitud de información, el Sujeto Obligado remitió, mediante informe justificado de nueva cuenta la información, por lo que es necesario analizar si la misma atiende en su totalidad el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente.

RESOLUCIÓN

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Pública del Estado de México (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información que da origen al Recurso de Revisión, es conveniente analizar si el Sujeto Obligado, mediante informe justificado, cumplió con lo solicitado por el Particular.

En este sentido, es de manifestar que el Particular, invocó el numeral 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los diversos 78 y 110 de la Ley Federal de Presupuestos y Responsabilidad Hacendaria, lo cual, sustenta la naturaleza de la información, así como la finalidad que persigue la documentación que puede dar cuenta de lo requerido, por lo que a continuación se analiza el marco normativo aplicable a los documentos solicitados.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

> ***Artículo 134****. Los* ***recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México****, se administrarán con* ***eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados****.*
>
> *Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.*
>
> *El manejo de* ***recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México****, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.*
>
> (Énfasis añadido.)

De acuerdo con la Constitución General, el ejercicio de recursos públicos debe realizarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Ahora bien, por lo que refiere a la normatividad invocada por el Recurrente, destaca lo siguiente:

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 78.- *Las dependencias, o las entidades a través de su respectiva dependencia coordinadora de sector, deberán realizar una evaluación de resultados de los programas sujetos a reglas de operación, por conducto de expertos, instituciones académicas y de investigación u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en las respectivas materias de los programas.*

Las evaluaciones se realizarán conforme al programa anual que al efecto se establezca
Las dependencias y entidades deberán reportar el resultado de las evaluaciones en los informes trimestrales que correspondan.

Artículo 110 *…*
La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales. Para tal efecto, las instancias públicas a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente:
I. Efectuarán las evaluaciones por sí mismas o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, que cumplan con los requisitos de

RESOLUCIÓN

independencia, imparcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables;

II. Todas las evaluaciones se harán públicas y al menos deberán contener la siguiente información: a) Los datos generales del evaluador externo, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador; b) Los datos generales de la unidad administrativa responsable de dar seguimiento a la evaluación al interior de la dependencia o entidad; c) La forma de contratación del evaluador externo, de acuerdo con las disposiciones aplicables; d) El tipo de evaluación contratada, así como sus principales objetivos; e) La base de datos generada con la información de gabinete y/o de campo para el análisis de la evaluación; f) Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos, entre otros; g) Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada; h) Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador externo; i) El costo total de la evaluación externa, especificando la fuente de financiamiento;

III. Las evaluaciones podrán efectuarse respecto de las políticas públicas, los programas correspondientes y el desempeño de las instituciones encargadas de llevarlos a cabo. Para tal efecto, se establecerán los métodos de evaluación que sean necesarios, los cuales podrán utilizarse de acuerdo a las características de las evaluaciones respectivas;

IV. Establecerán programas anuales de evaluaciones;

V. Las evaluaciones deberán incluir información desagregada por sexo relacionada con las beneficiarias y beneficiarios de los programas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán presentar resultados con base en indicadores, desagregados por sexo, a fin de que se pueda medir el impacto y la incidencia de los programas de manera diferenciada entre mujeres y hombres, y,

VI. Deberán dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que se emitan derivado de las evaluaciones correspondientes.

Por lo que hace a esta Ley, resulta evidente que no es aplicable al Sujeto Obligado en razón de ser una norma de carácter federal, aplicable sólo a las dependencias y entidades del Gobierno Federal, de acuerdo con su artículo 2°, fracción, VIII, que define como

dependencias: las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados; órganos reguladores coordinados en materia energética y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, aquellos ejecutores de gasto a quienes se les otorga un tratamiento equivalente en los términos del artículo 4 de esta Ley, los cuales también corresponden a instituciones pública federales.

Por otro lado, la Ley General de Contabilidad Gubernamental sí es aplicable al Sujeto Obligado como se muestra a continuación:

Ley General de Contabilidad Gubernamental

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 56.- *La generación y publicación de la información financiera de los entes públicos a que se refiere este Título, se hará conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información, que para tal efecto establezca el consejo y difundirse en la página de Internet del respectivo ente público.*

Dicha información podrá complementar la que otros ordenamientos jurídicos aplicables ya disponen en este ámbito para presentarse en informes periódicos y en las cuentas públicas. Asimismo, la información se difundirá en los medios oficiales de difusión en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 57.- *La Secretaría de Hacienda,* ***las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios*** *y sus equivalentes en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, establecerán, en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos*

RESOLUCIÓN

que conforman el correspondiente orden de gobierno así como a los órganos o instancias de transparencia competentes.

En el caso de las secretarías de finanzas o sus equivalentes, podrán incluir, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios de la entidad federativa o, en el caso del Distrito Federal, de sus demarcaciones territoriales.

Artículo 58.- *La información financiera que deba incluirse en Internet en términos de este Título deberá publicarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, y difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales.*

CAPÍTULO V

De la Información Financiera Relativa a la Evaluación y Rendición de Cuentas

Artículo 79*.- **Los** **entes públicos** **deberán publicar** en sus páginas de Internet a más tardar el último día hábil de abril **su programa anual de evaluaciones**, así como las metodologías e indicadores de desempeño.*

Los entes públicos deberán publicar a más tardar ***a los 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas*** *e* ***informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones.***

La Secretaría de Hacienda y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el ámbito de su competencia y de conformidad con el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, enviarán al Consejo los criterios de evaluación de los recursos federales ministrados a las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como los lineamientos de evaluación que permitan homologar y estandarizar tanto las evaluaciones como los indicadores

RESOLUCIÓN

para que dicho Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a determinar los formatos para la difusión de los resultados de las evaluaciones, conforme a lo establecido en el artículo 56 de esta Ley.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece en su artículo primero que la misma es de observancia obligatoria para los ayuntamientos de los municipios, por lo cual, un Ayuntamiento del Estado de México, se encuentra obligado de publicar en su página de Internet su programa anual de evaluaciones y a más tardar, a los treinta días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas.

Esto es, los Ayuntamientos, están obligados a generar la información en términos de lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y, además, la ley la considera como información de naturaleza pública, al indicar la publicación de la misma en la página electrónica institucional de los entes públicos.

Por cuanto hace a la temporalidad de la fuente obligacional, la Ley General de Contabilidad Gubernamental entró en vigor el primero de enero del año dos mil nueve en términos del Transitorio Primero, por lo que se considera que existe la fuente obligacional de generar la información, correspondiente a la temporalidad requerida por el Recurrente.

Así entonces, este Órgano Garante procedió a analizar cada punto de la solicitud de acceso y en su caso si lo remitido mediante informe justificado atiende o no lo solicitado.

- **PROGRAMA ANUAL DE EVALUACIÓN DEL EJERCICIO FISCAL 2019**

Tal y como fue mencionado en líneas precedentes, el artículo 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece únicamente que los entes públicos deberán publicar en sus páginas de Internet a más tardar el último día hábil de abril su programa anual de

evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño, además, los entes públicos deberán publicar a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones.

Así aunado a lo anterior, el artículo 327 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, prevé que la evaluación del desempeño se hará en función a los objetivos y metas de los programas presupuestarios y, demás elementos de programación, para tales efectos se diseñara, administrará y operará el Sistema de Evaluación del Desempeño, además de manera específica, establece que, los Ayuntamientos, diseñarán, administrarán y operarán su respectivo Sistema de Evaluación del Desempeño, observando los principios rectores a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Código.

El artículo 327 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, prevé que la evaluación del desempeño se hará en función a los objetivos y metas de los programas presupuestarios, y demás elementos de programación y para tales efectos se diseñara, administrará y operará el Sistema de Evaluación del Desempeño, además establece que, para el caso de los Municipios, la evaluación del desempeño le corresponde a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación o los servidores públicos responsables de realizar estas funciones, en coordinación con la Tesorería

El artículo 327 A, del Código en cita, indica que los titulares de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos en el ejercicio de su presupuesto, serán responsables de que se ejecuten con oportunidad, eficiencia, eficacia y honestidad los proyectos previstos en sus respectivos Programas presupuestarios y serán los responsables del resultado y de la

evaluación de los Programas presupuestarios a su cargo, ya sea por cuenta propia o a través de terceros, así como analizar la información relativa al desarrollo y grado de avance de los Programas presupuestarios.

Así mismo, que deberán enviar a la Secretaría o la Contraloría, según sea el caso, a través de las Unidades de Información, Planeación, Programación y Evaluación, o su equivalente, los resultados obtenidos de la evaluación, el informe del comportamiento del ejercicio presupuestal y el informe de avance programático en forma mensual y trimestral respectivamente, para la revisión, seguimiento y evaluación del desempeño del cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en los proyectos aprobados en relación con el presupuesto y ejercicio.

En el caso de los municipios, los informes a que se refiere este artículo, se enviarán a la Tesorería.

Por último, el artículo 327-B, del mismo ordenamiento, señala que los órganos internos de control, en coordinación con las Unidades de Información, Planeación, Programación y Evaluación o la unidad administrativa responsable de realizar estas funciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente a través del sistema de control y evaluación del desempeño que establezcan, los resultados de la ejecución de los programas en relación con el ejercicio del presupuesto. Los órganos internos de control en el ejercicio del presupuesto, vigilarán que no adquieran compromisos que rebasen el monto mensual del gasto que se les haya autorizado. Será causa de responsabilidad de los titulares de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas municipales, contraer compromisos fuera de los montos mensuales aprobados en sus presupuestos.

Por su parte, el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, establece que para efectos de este Reglamento, adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, se entenderá por evaluación del desempeño gubernamental, al instrumento de medición que permite conocer además del alcance de las acciones que se realizan en un período, los resultados que tales acciones generan para lograr los objetivos planteados, empleando para ello indicadores de desempeño que ponderen el efecto de los bienes producidos y de los servicios prestados a la población por el gobierno, califica la calidad de los insumos y recursos empleados, así como la eficiencia, eficacia e impacto de los procesos y resultados;

Ahora bien, éste Órgano Garante, conviene resaltar que, en la solicitud de información, verificó que el Particular vertió ciertas especificaciones deseadas para substanciar lo relativo al punto uno de su solicitud, dichas descripciones se reproducen a continuación:

a. Condiciones generales;
b. Programas presupuestarios sujetos a evaluarse;
c. Fondos federales sujetos a evaluarse;
c. Sujetos evaluados;
d. Tipos de evaluación;
e. Cronograma de evaluación;
f. Mecanismos de difusión de los resultados de la evaluación, y
g. Mecanismos de seguimiento a los resultados de evaluación. h. Los datos generales del evaluador externo, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador, costo de la evaluación; forma de contratación; instrumentos de recolección de información.

De lo anterior, se determina que en atención al Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Sujetos Obligados solamente se encuentran constreñidos a permitir el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos y que tengan la obligación de generar, sin necesidad de gestionar o elaborar documentos ad hoc, para cumplir con las especificaciones establecidas por los Particulares en las solicitudes de acceso a la información, el criterio invocado es del tenor siguiente:

> ***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos;* ***sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.****"*
> ***(énfasis añadido)***

De lo invocado en el párrafo anterior, tenemos que, el Sujeto Obligado mediante informe justificado, remitió el documento denominado "PAE AYTTO 2019.PDF" del cual se desprende un archivo que se compone de doce páginas con el título de: PROGRAMA ANUAL DE EVALUACION 2019, con fecha 26 de abril de 2019, tal y como se ilustra a continuación:

RESOLUCIÓN

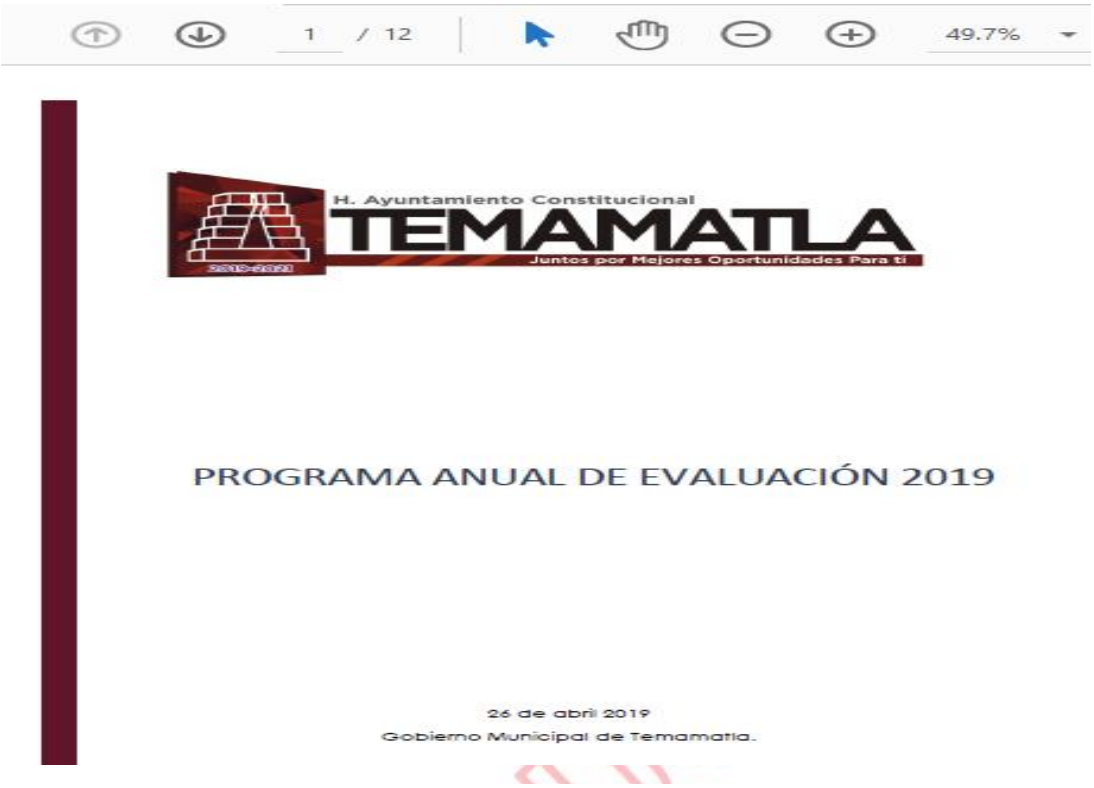

En virtud de lo anterior, tenemos que el artículo 12 de la Ley de la materia, únicamente dispone que los Sujeto Obligados, deberán permitir el acceso a la información que por ley se encuentran obligados a generar y poseer, sin la necesidad del procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, así entonces, por cuanto hace al punto uno de la solicitud de la información éste Órgano Garante, determinó tener por satisfecho el derecho de acceso al particular con el documento remitido en virtud de haber entregado la información como obra en sus archivos.

- **TÉRMINOS DE REFERENCIA DE LAS EVALUACIONES REALIZADAS EN EL MARCO DE LO SEÑALADO EN EL PAE 2018.**

Sobre este punto de lo solicitado, no se exhibió documentación alguna mediante informe justificado, así entonces, el Ente Recurrido únicamente manifestó que, los Términos de referencia de las evaluaciones realizadas en el marco de lo señalado en el PAE 2019, fueron ajustados a lo establecido por el CONEVAL.

Ahora bien y de la documental de donde se visualiza el Programa Anual de Evaluación 2019, se desprende lo siguiente:

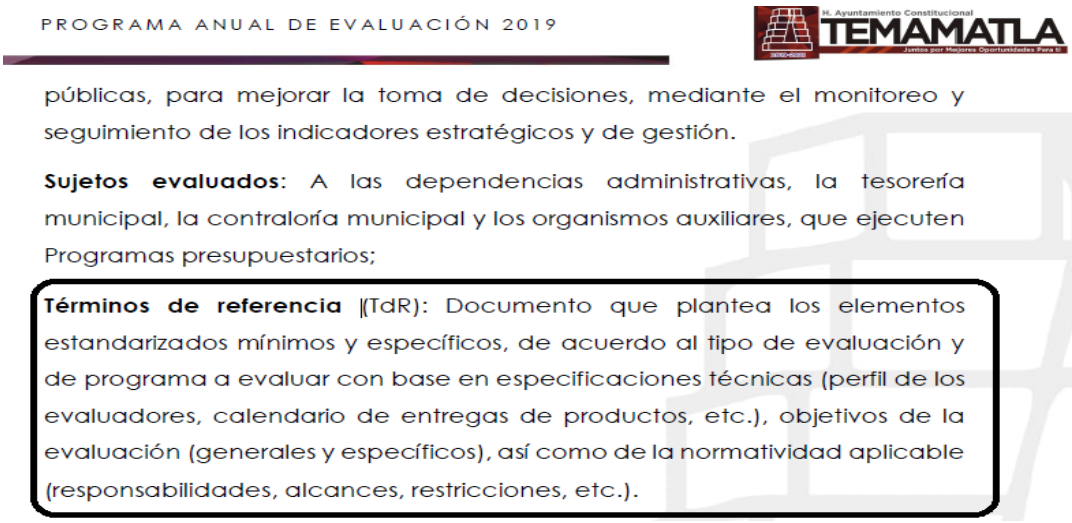

PROGRAMA ANUAL DE EVALUACIÓN 2019

H. Ayuntamiento Constitucional TEMAMATLA

públicas, para mejorar la toma de decisiones, mediante el monitoreo y seguimiento de los indicadores estratégicos y de gestión.

Sujetos evaluados: A las dependencias administrativas, la tesorería municipal, la contraloría municipal y los organismos auxiliares, que ejecuten Programas presupuestarios;

Términos de referencia (TdR): Documento que plantea los elementos estandarizados mínimos y específicos, de acuerdo al tipo de evaluación y de programa a evaluar con base en especificaciones técnicas (perfil de los evaluadores, calendario de entregas de productos, etc.), objetivos de la evaluación (generales y específicos), así como de la normatividad aplicable (responsabilidades, alcances, restricciones, etc.).

De la ilustración anterior, el propio Ayuntamiento de Temamatla, define a los Términos de referencia como: el o los documentos que constituyen los elementos mínimos y específicos de acuerdo al tipo de evaluación y programa a evaluar con base en las especificaciones técnicas aplicables, por lo que, debió adjuntar la documentación que soporte la información en comento, máxime que el Sujeto Obligado, manifestó adecuar lo solicitado conforme a lo que estipula el CONEVAL, por lo que se advierte la competencia, para generar, administrar o poseer la información solicitada, en razón de que en su respuesta adujo apegarse a determinadas consideraciones que compartió mediante informe justificado.

Así entonces, este Órgano Garante, realizó una búsqueda y verificó que, efectivamente el CONEVAL, es el Consejo encargado de determinar los términos de referencia a los cuales hace alusión el particular en su solicitud, por lo que, en el siguiente enlace: https://www.coneval.org.mx/rw/resource/coneval/EVALUACIONES/EVALUACION_DE_PROCESOS.pdf, se puede observar el documento titulado; "Modelo de Términos de Referencia para la Evaluación de Procesos del Programa (NOMBRE DEL PROGRAMA)", tal como se desprende de la imagen siguiente:

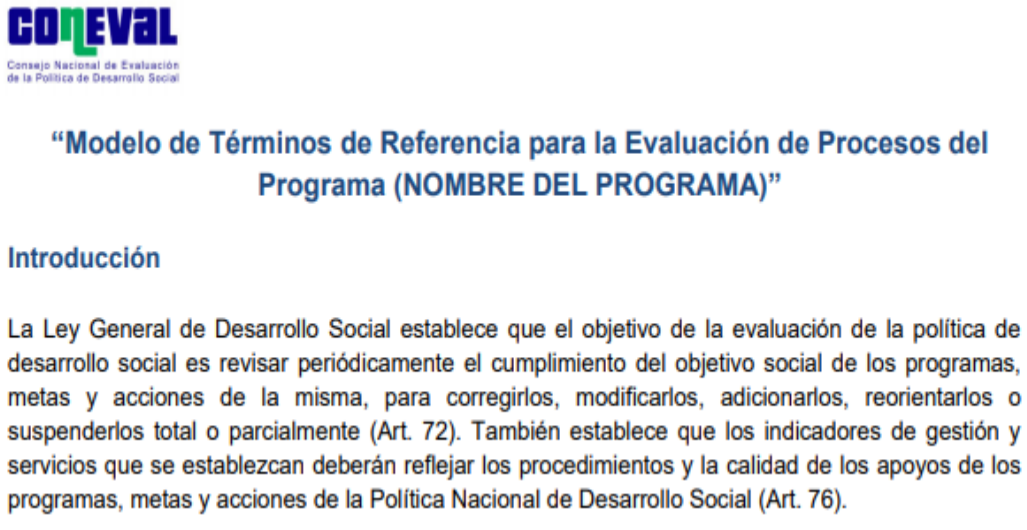

CONEVAL
Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social

"Modelo de Términos de Referencia para la Evaluación de Procesos del Programa (NOMBRE DEL PROGRAMA)"

Introducción

La Ley General de Desarrollo Social establece que el objetivo de la evaluación de la política de desarrollo social es revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la misma, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente (Art. 72). También establece que los indicadores de gestión y servicios que se establezcan deberán reflejar los procedimientos y la calidad de los apoyos de los programas, metas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social (Art. 76).

Así tenemos que, de esto se desprende que el Sujeto Obligado, fue omiso en exhibir documentales que se encuentran dentro de sus facultades generar y poseer en sus archivos, lo que constituye la obligación de dar acceso a los mismos, lo que en el caso particular no se realizó y tampoco se manifestó razonamiento alguno fundado y motivado por el Comité de Transparencia, que justifique la falta de pronunciamiento al respecto a lo solicitado.

Por lo que, resulta necesario hacer hincapié que, en todo momento, los Sujetos Obligados, al analizar las solicitudes de información a ellos planteadas, deben verificar si puede o no

tratarse de información que generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones o funciones y, en tal virtud, cuando haya información relacionada con la solicitud, o bien, una expresión documental, deben atenderlas. Lo anterior, tiene apoyo en el criterio 16/17, emitido por el Pleno del INAI, el cual menciona lo siguiente:

> ***"Expresión documental**. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*
> *Resoluciones:*

En razón de lo anteriormente expuesto, es claro que el Sujeto Obligado debe contar con la expresión documental que da respuesta al punto dos de la solicitud de acceso a la información pública; en virtud de ser el documento que contiene los términos de referencia bajo los cuales elabora los estándares mínimos y específicos a evaluar, por lo que la información es pública y procede ordenar su entrega.

DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES REALIZADAS A PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS Y FONDOS FEDERALES, CON BASE EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA EN SU PAE 2018.

Del artículo 79 segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se desprende la obligación que recae en los entes públicos, para a más tardar 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones realizadas, publiquen los resultados obtenidos de dichas evaluaciones, por lo que, anualmente, la Administración Pública en sus tres niveles de

RESOLUCIÓN

gobierno se encuentra bajo la obligación de generar y poseer los resultados correspondientes al Programa Anual de Evaluación.

Así entonces, del oficio signado como informe justificado, el Sujeto Obligado, manifestó que, los Resultados de las Evaluaciones realizadas con base al PAE 2019, aún no se encuentran de manera digital publicadas en la plataforma, en razón de ello, dichos resultados fueron adjuntos de manera digital, en razón de ello, del estudio a las documentales que integran el expediente electrónico en el que se actúa, se logró dilucidar que, el Ente Recurrido por cuanto hace al punto en desarrollo, únicamente compartió documentales relativas a los Resultados de las Evaluaciones correspondientes al ejercicio fiscal 2019, mediante el documento denominado **" 3. RESULTADOS PAE.PDF".**

En virtud de lo anterior, fue omiso en exhibir documental y/o manifestación alguna, fundada y motivada, respeto a la información del ejercicio fiscal 2018. Lo anterior, cobra sustento el criterio número 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección d/e Datos Personales, el cual versa en los siguientes términos:

> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan*

RESOLUCIÓN

guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Del criterio invocado, se desprende que, el Sujeto Obligado, dejó de cumplir con los principios de Congruencia y Exhaustividad que debe cumplir en el momento que emite respuesta a una solicitud de acceso a la información, lo que en el caso particular resalta, en virtud de que no se entregó la información del ejercicio fiscal solicitado por el ahora Recurrente.

Por tal motivo al no haber la información solicitada no puede tenerse por atendido el punto de esta solicitud con el documento remitido en Informe Justificado, por lo que procede ordenar su entrega.

- **CONVENIO PARA LA MEJORA DEL DESEMPEÑO Y RESULTADOS GUBERNAMENTALES.**

Los Ayuntamientos del Estado de México, tienen el objeto de consolidar a la Administración Pública Municipal en un gobierno de resultados; cuyas acciones pueden evaluarse en un entorno de transparencia, que se traduzca en una gestión gubernamental que mida los logros y alcances mediante procesos de evaluación, sustentados en indicadores.

En virtud de ello, los "Lineamientos Generales para la Evaluación de Programas Presupuestarios Municipales", tienen por objeto regular la evaluación de los programas presupuestarios, para consolidar el Presupuesto basado en Resultados (PbR) y el Sistema de Evaluación de Desempeño (SED), para que los recursos económicos que se ejercen, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.
En consideración a ello, es sustancial el monitoreo y evaluación de los programas que conforman el Presupuesto de Egresos de los Gobiernos Municipales, de tal manera que el

programa presupuestario basado en resultados permita consolidar el Sistema Integral de Evaluación del Desempeño.

Ahora bien y de la documental de donde se visualiza el Programa Anual de Evaluación 2019, se desprende lo siguiente:

> **CONEVAL**: Al Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social;
>
> **Convenio**: Al "Convenio para la mejora del Desempeño y Resultados Gubernamentales" que suscribirán la UIPPE o la dependencia responsable de las funciones y la Contraloría Municipal con los sujetos evaluados en donde se establecen las obligaciones y responsabilidades para mejorar el desempeño y los resultados gubernamentales; éste se redactará en forma de programa de trabajo, indicando actividades, fechas y responsables;

De la ilustración anterior, el propio Ayuntamiento de Temamatla, define al convenio como; el documento, donde se establecen las obligaciones y responsabilidades que deberán sustanciar los entes evaluados para mejorar el desempeño y los resultados de la administración pública.

Por lo que, de la carpeta compartida mediante informe justificado, se desprenden 4 archivos denominados; **CONVENIO TRANSPARENCIA. PDF, CONVENIO PROTECCIÓN CIVIL.PDF, CONVENIO GOBIERNO DIGITAL.PDF Y CONVENIO CASA DE CULTURA,** los cuales, se ilustran para mayor ilustración de la información vertida:

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA MEJORA DEL DESEMPEÑO Y RESULTADOS GUBERNAMENTALES 2019, QUE CELEBRAN, POR UN PARTE, LA TESORERÍA MUNICIPAL REPRESENTADA POR L. EN C. FRANCISCO JAVIER RUEDA GONZÁLEZ, EL ORGANO DE CONTROL INTERNO REPRESENTADO POR LIC. JOSE DE JESUS REYES FRANCO, LA TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PLANEACIÓN PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, REPRESENTADA POR LIC. ANA ESTHELA BENITEZ GARCES, LA DIRECCIÓN DE: _UNIDAD DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN_ A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA TESORERÍA", "LA CONTRALORÍA", EL EVALUADOR Y "EL SUJETO EVALUADO", RESPECTIVAMENTE, Y ACTUANDO EN CONJUNTO COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

H. Ayuntamiento Constitucional TEMAMATLA Juntos por Mejores Oportunidades Para Ti
CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA MEJORA DEL DESEMPEÑO Y RESULTADOS 2019
"2019. AÑO DEL CENTESIMO ANIVERSARIO LUCTUOSO DE EMILIANO ZAPATA SALAZAR EL CAUDILLO DEL SUR"

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA MEJORA DEL DESEMPEÑO Y RESULTADOS GUBERNAMENTALES 2019, QUE CELEBRAN, POR UN PARTE, LA TESORERÍA MUNICIPAL REPRESENTADA POR L. EN C. FRANCISCO JAVIER RUEDA GONZÁLEZ, EL ORGANO DE CONTROL INTERNO REPRESENTADO POR LIC. JOSE DE JESUS REYES FRANCO, LA TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PLANEACIÓN PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN, REPRESENTADA POR LIC. ANA ESTHELA BENITEZ GARCES, LA DIRECCIÓN DE: _DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL_ A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA TESORERÍA", "LA CONTRALORÍA", EL EVALUADOR Y "EL SUJETO EVALUADO", RESPECTIVAMENTE, Y ACTUANDO EN CONJUNTO COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

Por lo que, con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra señala que los Sujetos Obligados, solamente proporcionaran la información pública que se les requiera, que obre en sus archivos en el estado en que se encuentre, sin la necesidad de procesar información o generarla, y con apoyo del Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual ya fue reproducido en párrafos anteriores, por lo que se omite nuevamente su reproducción, este

Instituto Garante, determinó tener por satisfecha la información vertida mediante informe justificado, por cuanto hace al punto tres del antecedente del Recurso de Revisión, ya que la información que se acompañó cumple con lo requerido mediante la solicitud de acceso y entregó los documentos que obran en sus archivos.

- **ENLACE DE LA PÁGINA *WEB* DONDE SE ENCUENTRE PUBLICADA LA INFORMACIÓN.**

Por cuanto hace al punto marcado con el numeral quinto, este Órgano Garante procedió a verificar la viabilidad de acceder electrónicamente a la información mencionada y, de la consulta realizada el día doce de agosto de dos mil diecinueve al enlace en comento, se verificó que dicha liga, dirige a la página principal del Ayuntamiento de Temamatla, tal y como se expone a continuación:

Así, con base en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que una vez que el Sujeto Obligado se percate que la información que le es solicitada ya se encuentre disponible en algún medio que pueda ser consultable por el Particular, se deberá hacer del conocimiento de éste último con la finalidad de que tenga acceso a la información de su interés, esto se deberá informar en un plazo no mayor a cinco días hábiles y la fuente deberá ser precisa y concreta, sin implicar que el Recurrente deba realizar cualquier tipo de búsqueda en toda la información que se encuentra disponible.

Por lo que, este Instituto verificó que, el enlace proporcionado, no dirige directamente a la información solicitada, lo que genera que el Recurrente, deba realizar una investigación para encontrar la información marcada con los numerales 1 a 4 de la solicitud de información, por lo que se tiene por no satisfecho el punto cinco, vertido en el antecedente del Recurso de Revisión y procede ordenar su entrega.

Por lo tanto, **los agravios son fundados** en razón de que, en efecto el archivo entregado en respuesta se encuentra dañado y no es posible acceder a la información y la información remitida mediante informe justificado con la que aduce dar respuesta a la solicitud de información 00022/TEMAMATL/IP/2020, la misma no colma en su totalidad los requerimientos del particular, por lo que es procedente **REVOCAR** la respuesta y ordenar la información faltante del Informe Justificado.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente

REVOCAR la respuesta a la solicitud de información pública **00022/TEMAMATL/IP/2020,** y considera procedente **ORDENAR** al **Ayuntamiento de Temamatla**, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El o los documentos que den cuenta de los Término de referencia de las evaluaciones realizadas en el Programa Anual de Evaluación 2018.
- El o los documentos que den cuenta de los Resultados de las evaluaciones realizadas con base a la información presentada en el Programa Anual de Evaluación 2018
- Liga electrónica de la página *Web* dónde se encuentre la información marcada con los numerales 1 a 4 de la solicitud de acceso.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00022/TEMAMATL/IP/2020,** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **01551/INFOEM/IP/RR/2020,** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

1. El o los documentos que den cuenta de los Términos de referencia de las evaluaciones realizadas en el Programa Anual de Evaluación 2018.

2. El o los documentos que den cuenta de los Resultados de las evaluaciones realizadas con base a la información presentada en el Programa Anual de Evaluación 2018
3. Liga electrónica de la página *Web* dónde se encuentre publicada la información requerida en la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO: Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que,

en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley

ASÍ LO RESUELVEN POR **MAYORÍA** DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01551/INFOEM/IP/RR/2020.**